



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 423
Proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Ocho de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Fredy Mateus Téllez, ciudadano que se identifica con C.C. 91.362.881 vinculado.
- Harold Andrés Linares Vega, ciudadano que se identifica con C.C. 80.545.311, quien actúa en nombre propio.
- Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – SINTRAINMACONST, quien actúa a través de su presidente señor Harold Andrés Linares Vega.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Concretos Argos S.A.S.

b) Vinculadas:

- Ministerio del Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, libre expresión y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez son trabajadores de Concretos Argos S.A.S., en el cargo de conductor mixer.
- SINTRAINMACONST es un sindicato de primer grado, quien comunicó la condición de representantes de los citados señores Linares y Téllez.
- El sindicato en ejercicio de la libertad sindical presentó petición respetuosa ante la accionada, donde se reiteró la urgencia de entablar una mesa de dialogo, de lo cual hizo caso omiso.
- Concretos Argos S.A.S. vulnerando los derechos de asociación sindical, libertad sindical y libre expresión sindical notificaron a Harold Andrés Linares Vega (presidente nacional SINTRAINMANONST) y Freddy Mateus Téllez (secretario nacional SINTRAINMANONST) de citación a diligencia de descargos.
- Aun cuando la petición fue presentada por la organización sindical y no por los trabajadores en causa propia, la accionada tomó esta como incumplimiento grave de las obligaciones contractuales de los trabajadores.
- La junta directiva de SINTRAINMACONST manifestó su rechazo ante la citación a diligencia.
- En los descargos los trabajadores Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez, indicaron que el documento por el cual abrieron investigación disciplinaria es un documento oficial de SINTRAINMACONST, el cual no remitieron mutuo propio y de haberlo hecho estarían en su derecho de hacerlo.
- Adelantar el proceso disciplinario constituye conducta restrictiva del derecho de asociación sindical.
- Concretos Argos S.A.S. decidió sancionar con suspensión disciplinaria de dos días a los trabajadores Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez, por haber presentado afirmaciones falsas, irrespetuosas y atentatorias contra el buen nombre de la compañía y su personal directivo.
- La decisión fue ratificada en apelación.
- Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez nunca incumplieron sus obligaciones contractuales y no remitieron comunicación alguna en causa propia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Resulta atentatorio y antisindical que la accionada haciendo uso del IUS VARIANDI y su poder de subordinación, reprima la libre expresión de la organización sindical.
- El trabajador Fredy Mateus ya había sido despedido, y fue reintegrado mediante acción de tutela.
- En la comunicación objeto de análisis disciplinario, no se realizaron afirmaciones mendaces, irrespetuosas o atentatorias respecto de la Compañía.
- La petición presentada por SINTRAINMACONST hace parte de las recomendaciones de la Circular 033 de 2020.
- La empresa no ha dado respuesta a la petición del pasado 12 de mayo de 2020, ni accedió a entablar mesa de dialogo.
- Concretos Argos S.A.S. desconoció el reglamento interno, porque no puede imponer sanciones no previstas en él, y por tanto: (i) desconoció el principio de responsabilidad individual subjetiva, (ii) consecuentemente la actuación no se motivaron correctamente, (iii) el reglamento interno de trabajo fue aplicado de manera incorrecta, y (iv) se ejerció la facultad disciplinaria de manera ilegítima.

b) *Petición:*

- Se tutelen los derechos implorados.
- Ordenar a Concretos Argos S.A.S. dejando sin efecto la suspensión disciplinaria aplicada a los trabajadores Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez.
- Ordenar a la accionada el pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos legales y extralegales dejados de percibir durante la sanción disciplinaria objeto de esta tutela.

5- Informes:

a) Concretos Argos S.A.S.

- Los hechos, pretensiones y solicitud de pruebas son propias del proceso ordinario laboral, por tanto, escapan a la competencia del juez de tutela ya que no se está vulnerando derecho fundamental alguno.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Llevó a cabo el procedimiento facultado por la ley, cumpliendo con el debido proceso, respetando los tiempos consagrados en el Reglamento Interno de Trabajo.
- La organización sindical Sintrainmaconst a través de pancartas ha lanzado manifestaciones públicas irresponsables, falsas carentes de asidero fáctico y jurídico que atentan contra el buen nombre, la reputación y el Good Will que ostenta la empresa.
- Se rechace por improcedente la acción de tutela, en atención a que no se violó, vulneró o amenazó ningún derecho fundamental.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y asociación sindical teniendo en cuenta los siguientes motivos:
 - Encontró satisfecho el requisito de subsidiariedad en tanto se planteó el propósito encubierto de conculcar el derecho fundamental a la asociación sindical.
 - Los cauces procesales ordinarios resultan ineficaces para la protección de asociación sindical en tanto el conflicto planteado se enmarca en las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional.
 - Concretos Argos S.A. no demostró con suficiencia elementos que permitan advertir que la suspensión de los accionantes obedeció a razones objetivas y constitucionalmente admisibles, constituyéndose en un actuar discriminatorio, persecutorio y atentatorio del derecho de asociación sindical, a la luz de los presupuestos fijados por la Corte Constitucional.
 - Encontró probado que los actores laboran con la accionada pertenecen a la organización sindical como presidente y secretario nacional, y fue en el marco de sus labores directivas que allegaron en mayo 12 de 2020 una carta.
 - Revisada la carta no encontró incumplimiento en las obligaciones de los trabajadores, ni en las prohibiciones advertidas por Concretos Argos S.A., ya que el contenido de la misma se efectuó en el marco del respeto, y que por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresarse situaciones problemáticas no pueden tacharse de falaces o de tener el ánimo de perjudicar la empresa.

- La empresa no demostró que la decisión estuvo ligada a causas legítimas, sino que se limitó a señalar el procedimiento se realizó acorde el reglamento.
- Desde la citación se prejuizo acerca del presunto acto nugatorio, lo que sirvió para fundamentar la decisión de sanción y negar el recurso interpuesto.
- La sanción resulta desproporcionada en tanto se omitió realizar llamado de atención acorde con lo dispuesto en el artículo 58, y esta se fundó en una lectura incorrecta y aislada de algunas disposiciones reglamentarias.
- Los accionantes no fueron sancionados por una actuación personal, sino que reprime sus calidades de Presidente y Secretario Nacional de SINTRAINMACONST.

b) Ordenes:

- Ordenó a Concretos Argos S.A. dejar sin efecto la suspensión disciplinaria de dos días a los trabajadores Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Concretos Argos S.A.S. presentó impugnación alegando que:

- La decisión de imponer una sanción a Fredy Mateus Téllez y Harold Andrés Linares Vega, se desarrolló obrando dentro de los términos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo y garantizando el Debido Proceso.
- La suspensión de Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez obedeció a razones objetivas, en tanto las conductas desplegadas son contrarias a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, esto es:
 - ✓ Realizar personalmente la labor en los términos estipulados.
 - ✓ Observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular imparta el empleador o sus representantes.
 - ✓ Ejecutar el contrato de trabajo de buena fe.
 - ✓ Guardar obediencia y fidelidad a su empleador.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Respeto y subordinación para con sus superiores y respeto para trabajar con sus compañeros de trabajo en relaciones personales y en ejecución de las labores.
 - ✓ Procurar completa armonía e inteligencia con sus superiores y compañeros de trabajo.
 - ✓ Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de especial colaboración.
 - ✓ Hacer observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar, por conducto del respectivo superior, de manera fundada, comedida y respetuosa.
-
- Es falso que la Empresa estuviera tomando represalias y violentara el Derecho de Asociación Sindical
 - En su sentir se presentó una falta disciplinaria que activó la actuación disciplinaria respetuosa de las garantías del debido proceso, que dio como resultado la sanción impuesta.
 - Las afirmaciones realizadas no corresponden a la realidad, son expresadas sin respeto por la Empresa o personas mencionadas, y sin ningún sustento.
 - Es falso que Concretos Argos S.A. ha desplegado conductas o actuaciones discriminatorias, persecutorias y atentatorias de la garantía del derecho a la asociación sindical.
 - La organización a la que pertenecen los actores ha presentado un crecimiento de una manera libre y sin interposición al respecto.
 - No tiene conocimiento que el accionante haya entablado demanda judicial por los hechos objeto del presente asunto, y acude de manera errada al medio ágil de acción de tutela sin sustento probatorio, siendo esta un medio subsidiario y residual.
 - La accionante debe acudir a la justicia del trabajo.
 - Se presenta un abuso del derecho con la proposición de esta acción de tutela.
 - Las peticiones de reintegro, salaros dejados de percibir e indemnización son de carácter económico, lo que hace que impide que pueda ser reconocida o declarada por medio de tutela.

8.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 y 39 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Para resolver la impugnación formulada por la actora, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-367 de 2017, ha tenido en cuenta que:

- Cuando las controversias se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, la solución corresponde al juez laboral.
- Cuando el conflicto versa respecto de un derecho constitucional fundamental la solución corresponde al juez de tutela.
- Las acciones ordinarias resultan ineficaces para la protección del derecho a la asociación sindical.

Acorde lo expuesto, se tiene que en el presente trámite:

- Resulta procedente la acción de tutela ya que se pretende la protección del derecho de asociación sindical.
- Las observaciones realizadas permiten evidenciar el posible propósito encubierto de vulnerar el derecho fundamental de asociación sindical.
- Y además el asunto de marras es de relevancia constitucional si se tiene en cuenta que no basta con analizar la sanción individual de los accionantes Harold Andrés Linares Vegas y Freddy Mateus Téllez, sino que adicional se debe verificar las implicaciones a los derechos fundamentales de libertad de expresión y opinión, debido proceso y libertad de asociación.

“No obstante, en la Sentencia T-477 de 2016^[67] -a partir de las sentencias SU-342 de 1995^[68] y T-842A de 2013^[69]- la Corte precisó que la tutela es procedente cuando se plantea la eventual transgresión del derecho fundamental a la libertad de asociación sindical, lo cual puede presentarse en aquellos eventos en los que “el conflicto planteado no sólo se circunscribe a un ámbito de protección individual y subjetiva de derechos laborales, sino que, por el contrario, se extiende a la esfera constitucional del derecho



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

laboral colectivo, relacionado, de manera directa, con los límites y alcances de la libre asociación como una de las garantías del Estado Social de Derecho.” Recientemente, en la Sentencia T-509 de 2019^[70], la Corte agregó que, cuando el conflicto atañe a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, su solución corresponde al juez de tutela, como en los casos en que se alegue la vulneración del derecho de asociación sindical mediante presuntos actos de persecución o represión por parte del empleador.^[71]” (sentencia T-612 de 2019).

Por otra parte, a efectos de verificar el trámite surtido por el empleador Concretos Argos S.A.S., respecto de las sanciones impuestas a los accionantes, se debe tener en cuenta que en sentencias como la SU598 de 2019, la Corte Constitucional precisó como elementos constitutivos del debido proceso disciplinario:

- Principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria.
- Principio de publicidad.
- Derecho de defensa, contradicción y controversia de la prueba.
- Principio de la doble instancia.
- Presunción de inocencia.
- Principio de imparcialidad.
- Principio de non bis in ídem.
- Principio de cosa juzgada.
- Prohibición de la reformatio in pejus.

Así mismo, en el referido pronunciamiento el órgano de cierre constitucional indicó que la facultad sancionadora del empleador debía ser ejercida teniendo en cuenta:

- Una forma razonada y proporcional a la falta que se comete.
- Los hechos imputados plenamente probados.

También en la mentada providencia la Corte constitucional precisó que cuando el Reglamento Interno de Trabajo previera los hechos a sancionar y su procedimiento, debía incorporar los siguientes elementos:

- La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción.
- La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conductas como faltas disciplinarias. Aquí debe recordarse que el mismo Código Sustantivo del Trabajo dispone que tanto la conducta como su respectiva sanción debe encontrarse previamente consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo.

- El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
- La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.
- El pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente.
- La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.
- La posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que Concretos Argos S.A.S. vulneró el derecho fundamental del debido proceso en el trámite surtido a efectos de sancionar a los trabajadores Harold Andrés Linares Vega y Freddy Mateus Téllez, teniendo en cuenta que la formulación de cargos consistió, que en la carta presentada por estos el 12 de mayo de 2020, realizaron afirmaciones falsas, carentes de fundamento, irrespetuosas y atentatorias contra el buen nombre de la compañía y su personal directivo, tales como:

- La empresa está tomando represarías en su contra.
- La compañía está vulnerando su derecho de asociación y está incurriendo en persecución sindical, evitando que los empleados se afilien o generando que se desafilien, inclusive acusándonos de estar infringiendo la normativa penal.
- Los jefes de la empresa están coaccionando a los trabajadores.
- La compañía está vulnerando el derecho a la libre expresión.
- Las medidas adoptadas para enfrentar la crisis vulneran derechos laborales de los empleados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el empleador en sede disciplinaria consideró la conducta como grave incumplimiento de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados.
- Observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido (artículo 58 numeral 1ª) del C.S.T.
- Ejecutar su contrato de trabajo de buena fe (artículo 55 del C.S.T.).
- Guardar obediencia y fidelidad a su empleador (artículo 56 del C.S.T.).
- Respeto y subordinación para con sus superiores y respeto para con sus compañeros de trabajo (artículo 44 numeral 1º).
- Procurar completa armonía e inteligencia con sus superiores y con sus compañeros de trabajo, en las relaciones personales y en la ejecución de las labores (artículo 44 numeral 2º).
- Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de especial colaboración en el orden moral, social y disciplina general de la Empresa (artículo 44 numeral 3º).
- Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar, por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa (artículo 44 numeral 6º).
- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido (artículo 48 numeral 1º).
- Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros (artículo 48 numeral 4º).
- Tratar a los superiores, compañeros de trabajo, clientes de la Empresa y público en general con respeto y cortesía (artículo 48 numeral 11º).

Revisada la carta del 12 de mayo de 2020, presentada por Harold Andrés Linares Vega en calidad de presidente nacional y Fredy Mateus Téllez en calidad de secretario nacional, ambos de SINTRAINMACONST, se tiene que en esta señalaron:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Estaban en desacuerdo de enviar a los afiliados a vacaciones.
- La empresa toma represalias a la negativa de los trabajadores a firmar un acuerdo que vulnera sus derechos, lo cual no era un mutuo acuerdo sino una imposición de la empresa hacia los trabajadores.
- Evidencian la violación a la libre asociación art. 39 CPC. Art. 200 del Código Penal, y persecución sindical en público de la organización sindical SINTRAINMACONST, con:
 - ✓ Llamados continuos a descargos.
 - ✓ Despidos a los afiliados.
 - ✓ Levantamiento de fuero a los líderes.
 - ✓ Negativa a negociar.
 - ✓ Coacción de los jefes a los afiliados para firmar mutuo acuerdo que no existe.
 - ✓ Actos atentatorios a la libre asociación retirando las pancartas.
 - ✓ Violando el derecho a la libre expresión y huelga pacífica.
 - ✓ Es la compañía con las medidas adoptadas la que vulnera los derechos de los trabajadores, dejando un mensaje negativo a los afiliados y los no afiliados, creando pánico entre ellos y conllevando unos a renunciar a la organización y los otros a no tomar la libre decisión de afiliarse a una organización sindical por miedo a las represalias tomadas por esta multinacional.
- Invitan a realizar una mesa de diálogo social buscando alternativas de mejora para las partes.

Conforme lo expuesto, se advierte la vulneración al debido proceso en el proceso disciplinario adelantado contra los trabajadores Harold Andrés Linares Vega y Fredy Mateus Téllez, teniendo en cuenta que:

Aun cuando la sanción de suspensión se encuentra contemplada en el artículo 57 del Reglamento Interno de Trabajo, esta no era aplicable a los señores Linares y Téllez, dado que previo su aplicación era necesario la existencia de un llamado de atención acorde lo dispuesto en el inciso dos del artículo 58 ibídem, respecto de lo cual nada se acreditó, ni se dijo en los escritos mediante los cuales se informó de la sanción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí que, no se cumpla con el elemento constitutivo del debido proceso disciplinario de legalidad de la sanción, en atención a que no se encuentra estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo, que procede de manera directa la sanción de suspensión contemplada en el literal b) del artículo 57, también se impuso una consecuencia jurídica no prevista.

“Así, como se indicó en numeral anterior, Fabricato S.A. sostuvo que los accionantes incurrieron en un supuesto desconocimiento del artículo 99 del Reglamento Interno de Trabajo. No obstante -como se advirtió- las conductas allí establecidas son justas causas para despedir. Al respecto, afirmó que “la Compañía en lugar de proceder al despido decidió sancionarlos disciplinariamente con una suspensión temporal de su contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 94 (antes artículo 86) del reglamento interno del trabajo (...).”

De esta manera, se aprecia que se adelantó un proceso disciplinario por una determinada falta, pero se impuso una consecuencia jurídica no prevista al respecto, desconociendo el principio de legalidad, el cual se manifiesta -por lo menos- de dos maneras en materia disciplinaria: por un lado, exige que la conducta esté previamente determinada y, por el otro, que también se encuentre establecida con anterioridad la respectiva consecuencia jurídica (sanción).

Así las cosas, si Fabricato S.A. consideraba que los accionantes incurrieron en una justa causa para ser despedidos (artículo 99 del Reglamento Interno), no contaba con la discrecionalidad para aplicar las sanciones previstas para otras conductas (artículo 94 del Reglamento Interno). En otras palabras, no podía mezclar las disposiciones reglamentarias, sino que era imperioso seguir el respectivo procedimiento, consistente en acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que se calificara esa justa causa (por tratarse de trabajadores con fuero sindical^[1531]).” (sentencia T-340 de 2012)

Además, que por dicho motivo tampoco se cumple con el requisito de motivación de la sanción disciplinaria, ya que la invitación a una mesa de negociación ante las dificultades evidenciadas por la organización sindical, con el fin de acordar los mecanismos idóneos entre los extremos de la relación laboral, es interpretada como negativa y lesiva de la empresa.

Es menester evocar que la Carta Política consagra el derecho al buen nombre, situación que no se pone en duda en la sentencia impugnada, pero también las libertades de asociación, pensamiento y expresión, de modo que debe ser a la luz de la Constitución que se impongan las sanciones y no desde criterios autoritarios que castigan el señalamiento de eventuales yerros en nuestros propios comportamientos, ya que la simple discrepancia para nada atenta contra la dignidad de las personas.

Se observa además que tampoco les fue indicado a los trabajadores, de manera precisa la disposición reglamentaria que contrariaron, si se tiene en cuenta que fueron enunciadas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados.
- ✓ Observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido (artículo 58 numeral 1ª) del C.S.T.
- ✓ Ejecutar su contrato de trabajo de buena fe (artículo 55 del C.S.T.).
- ✓ Guardar obediencia y fidelidad a su empleador (artículo 56 del C.S.T.).
- ✓ Respeto y subordinación para con sus superiores y respeto para con sus compañeros de trabajo (artículo 44 numeral 1º).
- ✓ Procurar completa armonía e inteligencia con sus superiores y con sus compañeros de trabajo, en las relaciones personales y en la ejecución de las labores (artículo 44 numeral 2º).
- ✓ Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de especial colaboración en el orden moral, social y disciplina general de la Empresa (artículo 44 numeral 3º).
- ✓ Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar, por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa (artículo 44 numeral 6º).
- ✓ Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido (artículo 48 numeral 1º).
- ✓ Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros (artículo 48 numeral 4º).
- ✓ Tratar a los superiores, compañeros de trabajo, clientes de la Empresa y público en general con respeto y cortesía (artículo 48 numeral 11º).

Por lo tanto era necesario realizar en la motivación el análisis del recaudo probatorio que configurara la hipótesis fáctica descrita en los preceptos citados, de modo que no se evidencia en la actuación disciplinaria cómo se conculcaron los deberes y prohibiciones citados con la presentación de la carta del 12 de mayo de 2020, atentando de paso contra las garantías mínimas de debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencias como la T-170 de 1999 la Corte Constitucional ha indicado que es un deber de los empresarios distinguir entre el sindicato y los trabajadores considerados individualmente, a efectos de que sus tareas y responsabilidades no constituyan un pretexto para limitarle o impedirle el normal ejercicio de sus derechos constitucionales en relación con la organización sindical, como en el caso de marras donde se relacionan para adelantar el trámite disciplinario una serie de disposiciones reglamentarias contrariadas que tienen que ver con las tareas y responsabilidades de los trabajadores, las cuales no se pudieron ver afectadas con la presentación de una carta por pare de los señores Harold Andrés Linares Vega y Fredy Mateus Téllez en la calidad de presidente y secretario del sindicato.

En los anteriores términos se confirmará la decisión del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ